EXPEDIENTE: RR.SIP.0666/2013	…	FECHA RESOLUCIÓN: 12/Junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y **ORDENARLE** que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que de manera categórica informe lo siguiente: I. Respecto del periodo de enero de dos mil trece hasta la fecha de presentación de solicitud de información, proporcione la totalidad de los acuerdos (o cualquiera que sea su denominación) que dictó respecto del inmueble ubicado en Insurgentes número 300, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. II. En atención al requerimiento 2, informe el estado que guardaba dicho inmueble al momento de formularse la solicitud de información.		

Infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0666/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por (…), en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* mediante la solicitud de información con folio 0107500019313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *REQUIERO copia escaneada de todos los acuerdos dictados a partir de enero del 2013 en relacion al edificio Insurgentes Numero 300, Colonia Roma Norte, Delegacion Cuauhtemoc. Solicito me informe el estatus juridico que guarda dicho inmueble. Saludos.*
> *…"* (sic)

II. El diecinueve de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del diecinueve de abril de dos mil trece, que contuvo la siguiente respuesta:

> *"En respuesta a su petición se adjunta único archivo en formato pdf con información resultante"* (sic)

Al oficio de mérito, se adjuntó versión electrónica de la Resolución de Modificación de Medidas de Seguridad y Levantamiento Provisional de Sellos, del catorce de febrero de dos mil trece, dirigida al *"Propietario, Poseedor, Habitante, Ocupante o Administrador"*

del inmueble señalado en la solicitud de información, emitida por el Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil en el expediente población vulnerable identificado con el número SPCV-18-3-303-01-012-06-PV-28.

III. El veintidós de abril de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad con la respuesta proporcionada por la Secretaría de Protección Civil por lo siguiente:

- No se pronunció respecto de otros acuerdos dictados sobre el tema.
- Omitió pronunciarse sobre el estado jurídico que guardaba el inmueble de referencia de manera categórica y puntual.

IV. El veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SPC/DJ/OIP/221/IL/RR 0666/2013 del veintinueve de abril de dos mil trece, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de información, defendió la legalidad de la respuesta y manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Fue remitido a la ahora recurrente el único acuerdo dictado a partir de enero de dos mil trece, en relación con el inmueble señalado en la solicitud de información, el cual fue notificado a los propietarios, poseedores, habitantes, ocupantes y o administrador del inmueble.

- Al solo haberse emitido un acuerdo, se dio cumplimiento a la solicitud de información, ya que el estado jurídico del inmueble se encontraba dentro de la resolución exhibida y, al no haberse emitido ningún otro acuerdo, su estado no había sido modificado.

VI. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI, de la segunda parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo,* por *ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco observó la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios expuestos por la recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
1. Se solicitó copia electrónica de todos los acuerdos dictados a partir de enero de dos mil trece, en relación con el edificio ubicado en Insurgentes número 300, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.	*Se proporcionó versión electrónica de la Resolución de Modificación de Medidas de Seguridad y Levantamiento Provisional de Sellos, del catorce de febrero de dos mil trece, dirigida al "Propietario, Poseedor, Habitante, Ocupante o Administrador" del inmueble señalado en la solicitud de información, emitida por el Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil en el expediente población vulnerable SPCV-18-3-303-01-012-06-PV-28.*	**Primero.** No se pronunció respecto a otros acuerdos dictados sobre el tema.
2. El estado jurídico que guardaba dicho inmueble.		**Segundo.** No se pronunció sobre el estado jurídico que guardaba el inmueble de manera categórica.

Los datos señalados se desprenden del formato *"Acuse de solicitud de acceso a la información pública"*, de las documentales generadas por el Ente Obligado como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respuesta y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* contenidos en el sistema electrónico *"INFOMEX"* con motivo de la solicitud de información, respectivamente.

Dichas documentales son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y defendió la legalidad de la respuesta, toda vez que remitió a la ahora recurrente el único acuerdo dictado a partir de enero de dos mil trece, en relación con el inmueble señalado en la solicitud, el cual fue notificado a los propietarios, poseedores, habitantes, ocupantes y o administrador del inmueble y, al sólo haber emitido un acuerdo, se dio cumplimiento a la solicitud de información, ya que el estado jurídico del inmueble se encontraba dentro de la resolución exhibida y su estado no había sido modificado.

Con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar a cuál de las partes le asiste la razón, se considera pertinente precisar el contenido de los preceptos legales siguientes:

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 4.*** *El funcionamiento del Sistema de Protección Civil, así como la aplicación de la presente Ley, su Reglamento, la aplicación de los Programas y lineamientos de la materia, corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Protección Civil y a las Delegaciones, en su respectivo ámbito de competencia y por conducto de las autoridades que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, su Reglamento y esta Ley, en un marco de coordinación y respeto de sus atribuciones.*
>
> ***Artículo 5.*** *Las acciones operativas a que hace referencia la Ley, se consideran urgentes y prioritarias; siendo obligación y responsabilidad del Sistema de Protección Civil, a través de los órganos designados para tal efecto: ejecutar, vigilar, evaluar y en su caso sancionar el incumplimiento.*
>
> …
>
> ***Artículo 136.*** *Cuando las autoridades adviertan,* ***previo dictamen,*** *que alguna propiedad privada representa un riesgo en materia de protección civil,* ***requerirán al propietario, administrador o poseedor del bien que cause el riesgo que realice las obras de mitigación que resulten necesarias****. Dicho requerimiento deberá realizarse en los*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

términos establecidos por el procedimiento que para tal efecto deberá contemplarse en el reglamento de la presente ley.

Artículo 137. Los propietarios, administradores, poseedores del bien que cause el riesgo estarán obligados a ejecutar las obras de mitigación necesarias *para evitar daños en materia de protección civil a la población sus bienes o entorno, así como aquellas necesarias para impedir el acceso al sitio de riesgo.*

Artículo 138. Una vez concluidas las obras de mitigación en materia de protección civil, el propietario, administrador, o poseedor dará aviso de terminación a la autoridad que ordenara los trabajos*, la que revisará la ejecución de los mismos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección.*

Artículo 139. *La autoridad competente podrá imponer como medida de seguridad la* ***suspensión total de actividades*** *que provoquen riesgo inminente de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

Artículo 140. Cuando la autoridad imponga alguna medida de seguridad debe señalar el plazo que concede al visitado para efectuar las obras de mitigación *y definir con precisión los trabajos y acciones que tiendan a mitigar las causas que motivaron la imposición de la medida de seguridad.*

Artículo 141. Una vez que el propietario, administrador, o poseedor hubiere sido requerido para realizar las obras de mitigación y estas no se realizaran, de existir una situación de riesgo inminente, *la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, haciendo uso de la fuerza pública para garantizar el cumplimiento de la orden incluyendo la desocupación temporal de inmuebles.*

De los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

- El funcionamiento del Sistema de Protección Civil le corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a la Secretaría de Protección Civil y a las Delegaciones, en el ámbito de sus atribuciones.

- Las acciones referidas en la ley se consideran urgentes y prioritarias.

- Las autoridad en materia de protección civil, previa realización de un dictamen, tiene la atribución de requerir al propietario, administrador o poseedor del bien

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

inmueble que represente un riesgo en materia de protección civil, que realice las obras de mitigación que resulten necesarias en un plazo determinado.

- Los propietarios, administradores, poseedores del bien que represente un riesgo están obligados a ejecutar las obras de mitigación necesarias para evitar daños en materia de protección civil y, una vez concluidas, deben dar aviso a la autoridad que ordenó los trabajos.

- Como medida de seguridad, la autoridad puede determinar la suspensión de actividades, o bien, ordenar la desocupación temporal de inmuebles que representen un riesgo en materia de protección civil, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En el presente caso, los requerimientos trataron respecto del expediente conformado en relación con el edificio ubicado Insurgentes número 300, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, del estudio al documento proporcionado por el Ente Obligado, en atención a la solicitud de información, se advierte lo siguiente:

- El documento proporcionado fue emitido en relación a las constancias existentes en el expediente población vulnerable identificado con el número SPCV-18-3-303-01-012-06-PV-28 del catorce de febrero de dos mil trece. Dicha resolución está conformada por lo rubros *"CONSIDERANDOS"*, *"MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA"* y *"RESUELVE".*

- En el rubro *"CONSIDERANDOS*" se describen los diferentes actos realizados por la Secretaría de Protección Civil que llevaron a la conformación del expediente, desde el veinte de junio de dos mil doce (derivado del sismo ocurrido el veinte de marzo de dos mil doce) hasta el catorce de febrero de dos mil trece, día en que se emitió dicha resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Entre las diversas actividades descritas, estuvieron la realización de visitas de inspección y vigilancia en materia de protección civil, así como la imposición de medidas de seguridad.

- De manera específica, en los Considerandos VI a VIII del expediente población vulnerable identificado con el número SPCV-18-3-303-01-012-06-PV-28, se advierte lo siguiente:

  "…VI. Que obra en el expediente población vulnerable SPCV-18-3-303-01-012-06-PV-28, en la Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, la siguiente documentación:

  1) Oficio SPC/SCPPP/DGP/1945/2012, en el que se imponen medidas de seguridad;

  2) Oficio SPC/SCPPP/DGP/2412/2012, en el que se imponen las medidas de seguridad destacando la suspensión temporal y provisional de la función habitacional y comercial del inmueble;

  3) 70 Instructivos de notificación de ejecución;

  4) Dictamen Técnico de Seguridad Estructural signado por el Arq. Manuel F. Colín Castillo, D.R.O. 1845;

  5) Programa Interno de Protección Civil del edificio Insurgentes No. 300, colonia Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad;

  6) Oficio SCP/SCPPP/DGP/0137/2013, que contiene la revisión del Dictamen Técnico de Seguridad Estructural del edificio Insurgentes No. 300, colonia Roma Norte, delegación Cuauhtémoc, en ésta Ciudad, ***de fecha 12 de febrero de 2013****;*

  7) Oficio SCP/SCPPP/DGP/0329/2013, que contiene la opinión técnica del Programa Interno de Protección Civil del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes No. 300,Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc ***de fecha 12 de febrero de dos mil trece****, recibido en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Protección Civil, el 14 de febrero de 2013;*

  VII. La Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, mediante oficio número SCP/SCPDGP0317/2013, ***de fecha 12 de febrero****, determinó:*
  …

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. La Dirección General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil, mediante oficio número SPC/SCPPP/DGP/0329/2013, ***de fecha 12 de febrero*** *de 2013 determinó:…"* (sic)

- Finalmente, del estudio al contenido del apartado *"RESUELVE".* se advierte que de la valoración a las constancias contenidas en el expediente, al catorce de febrero de dos mil trece, el Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil determinó lo siguiente:

  - Aún cuando no se había mitigado la totalidad de las condiciones de riesgo inminente del inmueble, las realizadas hasta ese momento fueron suficientes para ordenar el **levantamiento parcial de sellos de suspensión total de actividades**.

  - Respecto de las medidas de mitigación pendientes, resolvió que, una vez realizadas, se debería presentar el informe de conclusión y los documentos correspondientes, para determinar lo precedente respecto del **levantamiento total de la medida de seguridad impuesta consistente en el aislamiento temporal parcial del área de trabajos**.

Por lo anterior, es posible concluir lo siguiente:

- En el expediente población vulnerable identificado con el número SPCV-18-3-303-01-012-06-PV-28, existen constancias que refieren actuaciones generadas durante el año dos mil trece, de forma previa a la emisión de la Resolución de Modificación de Medidas de Seguridad y Levantamiento Provisional de Sellos, del catorce de febrero de dos mil trece.

- A la fecha de emisión de la Resolución de Modificación de Medidas de Seguridad y Levantamiento Provisional de Sellos, del catorce de febrero de dos mil trece, aún existían medidas de mitigación pendientes de realizar, así como medidas de seguridad impuestas consistentes en el aislamiento temporal parcial del área de trabajos.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio de los agravios expuestos por la recurrente, con la finalidad de determinar si se transgredió su derecho

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de acceso a la información con motivo de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a su requerimiento.

Al respecto, los agravios **primero** y **segundo** tratan respecto de una atención parcial del Ente Obligado a la solicitud de información, por lo que se estudiaran de manera conjunta, lo cual no causa perjuicio alguno a la ahora recurrente, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 125.*** *…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso…*

Asimismo, sirven de apoyo a la anterior consideración, los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 269948*
> *Localización:*
> *Sexta Época*
> *Instancia: Tercera Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *Cuarta Parte, CI*
> *Página: 17*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil, Penal*
> ***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.*** *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así,* ***basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos.***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.
Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Sexta Época, Cuarta Parte:
Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.
Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.
Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Registro No. 254906
Localización:
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
72 Sexta Parte
Página: 59
Tesis Aislada
Materia(s): Común
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.
Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, de dichos agravios se advierte que la recurrente se quejó porque respecto del requerimiento **1**, el Ente Obligado no se pronunció en relación con la existencia de otros acuerdos, mientras que respecto del requerimiento **2**, no se pronunció en relación con el estado jurídico que guardaba el inmueble.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, es de señalar que la solicitud de información se presentó el ocho de abril de dos mil trece, mientras que el periodo de tiempo del cual se requirió la información fue desde enero de dos mil trece.

Por lo anterior, en el expediente población vulnerable identificado con el número SPCV-18-3-303-01-012-06-PV-28 (conformado en relación con el edificio ubicado en Insurgentes número 300, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc), existen constancias que se generaron en dos mil trece y de forma previa a la emisión de la resolución del catorce de febrero de dos mil trece, asimismo, en la resolución del catorce de febrero de dos mil trece, se determinó que aún existían medidas de mitigación pendientes de realizar y de las cuales, el propietario, administrador o poseedor del inmueble debían informar su cumplimiento a la Secretaría de Protección Civil para que a su vez, se ordenara el levantamiento de la medida de seguridad restante, consistente en el aislamiento temporal parcial del área de trabajo.

Conforme a lo anterior, se concluye que los agravios **primero** y **segundo** resultan **fundados**, en virtud de que la solicitud de información no podía tenerse por satisfecha con la simple entrega de la Resolución de Modificación de Medidas de Seguridad y Levantamiento Provisional de Sellos, del catorce de febrero de dos mil trece, como refirió el Ente Obligado al rendir su informe de ley, en virtud de que de la misma documental, se advierte la existencia de documentales respecto de actuaciones relacionadas con el inmueble de interés de la ahora recurrente, así como de actuaciones posteriores a la emisión de dichas documentales.

En ese sentido, este Órgano Colegiado no pasa por alto las manifestaciones expuestas por el Ente Obligado en su informe de ley, en las que afirmó que la documental

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

proporcionada (Resolución de Modificación de Medidas de Seguridad y Levantamiento Provisional de Sellos, del catorce de febrero de dos mil trece) era el único acuerdo dictado a partir de enero de dos mil trece, así como que el estado del inmueble no se había modificado, sin embargo, dichas circunstancias debieron hacerse del conocimiento de la ahora recurrente al responder la solicitud de información, en virtud de que el simple contenido de la resolución no da certeza de que fuera el único acuerdo dictado desde enero de dos mil trece al momento de formularse la solicitud, así como respecto a que el estado del inmueble haya cambiado.

Asimismo, resulta importante mencionar que si bien en la citada resolución del catorce de febrero de dos mil trece, no se advierte que se haga alusión al concepto "***acuerdos***" (concepto utilizado en la solicitud de información), de la lectura de la solicitud es posible concluir que la información de interés de la ahora recurrente corresponde a aquellas documentales donde el Ente Obligado **haya adoptado alguna determinación dentro del citado expediente en su carácter de autoridad**, por lo que el pronunciamiento de la recurrente no debió limitarse a la literalidad del concepto utilizado, pues como quedó establecido previamente, el doce de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado emitió distintas determinaciones dentro del expediente relativo al inmueble señalado en la solicitud, por lo que la nueva respuesta deberá incluir las determinaciones en comento (contenidas en oficios).

Por lo anterior, se considera necesario señalar el contenido del artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__Artículo 6.__ Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…
__X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado__ y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas…

Del artículo transcrito, puede advertirse que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia (1) y exhaustividad (2)**, entendiendo por éstos, la **concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta otorgada (1) y, que la autoridad se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados (2)**; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la ahora recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*apreciando las pruebas conducentes y **resolviendo sin omitir nada**, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a **pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos**, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*
Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada en la que de manera categórica informe lo siguiente:

I. Respecto del periodo de enero de dos mil trece hasta la fecha de presentación de solicitud de información, proporcione la totalidad de los acuerdos (o cualquiera que sea su denominación) que dictó respecto del inmueble ubicado en Insurgentes número 300, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

II. En atención al requerimiento **2**, informe el estado que guardaba dicho inmueble al momento de formularse la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20